



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05892-2008-PA/TC  
LIMA  
ROBERTO CHECA JUÁREZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de julio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Checa Juárez contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 16 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000084141-2007-ONP/GO/DL 19990, de fecha 18 de octubre de 2007, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que la pretensión del demandante se encuentra comprendida dentro del artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional. Agrega que el actor no cumple con los años de aportes exigidos para el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de abril de 2008, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que con los documentos presentados el demandante ha acreditado cumplir con los requisitos, edad y aportes, para gozar de una pensión de jubilación adelantada, e improcedente en el extremo referido al pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que los documentos adjuntada por el actor por sí solos no acreditan los años de aportes necesarios, pues algunos se encuentran ilegibles, siendo necesario de una etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 establece que los trabajadores que tengan cuando menos 55 años de edad y 30 años de aportaciones, para el caso de los hombres, tienen derecho a una pensión de jubilación adelantada.
4. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le denegó la pensión de jubilación solicitada al actor por considerar que sólo ha acreditado un total de 21 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones al 30 de diciembre de 1999, fecha que dejó de percibir ingresos afectos. Asimismo, se determina la imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones efectuadas durante la relación laboral con sus ex empleadores Dirección Regional Agraria Piura, por el periodo que va desde 1966 hasta 1969 y desde 1978 hasta 1980, así como las semanas faltantes de los años 1970, 1977 y 1981, al no figurar registrado el recurrente en los libros de planillas y al no haberse ubicado la totalidad de los mismos, Energoprojekt Engineering & Contracting Co. por el periodo comprendido de 1973, 1974 y desde 1978 hasta 1980, así como por las semanas faltantes de los años 1975 y 1977, al no haberse ubicado los libros de planillas.
5. Las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Siendo así, conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, y en su resolución de aclaración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05892-2008-PA/TC  
LIMA  
ROBERTO CHECA JUÁREZ

6. Cabe señalar que a fojas 8 del cuaderno del Tribunal Constitucional, consta la notificación realizada al demandante, para que en el plazo señalado presente documentos idóneos que permitan crear certeza y convicción a este Colegiado respecto a los periodos laborables. Es así que, de fojas 19 al 25 del mismo cuaderno, el demandante ha presentado los mismos documentos en copias simples que obran en el expediente principal, los cuales no son documentos idóneos para acreditar los años de aportes restantes.
7. Es preciso mencionar que en la RTC 4762-2007-PA/TC (Resolución de aclaración), este Colegiado ha señalado, en el fundamento 8, párrafo 3 que: *“En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante documentación adicional y ésta no se presente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente. Igualmente, la demanda será declarada improcedente cuando el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los periodos de aportaciones alegados”*.
8. Por consiguiente, no habiéndose podido dilucidar la pretensión, resulta necesario que el actor recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. No obstante, lo cual se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR